

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JUAN MANUEL FORERO GARCÍA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Forero García, identificado con C.C. N° 1.020.728.403, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 21 de julio de 2021 a través de su apoderado judicial presentó acumulación de demanda ejecutiva en contra del señor Jairo Antonio Parra Heredia la cual cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, proceso el cual decretó una medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20230381 de Bogotá Zona Sur, del cual es propietario el señor Parra Heredia.

Relató que el certificado de tradición del referido inmueble señala que existe un embargo en la jurisdicción coactiva registrada el 2 de junio de 2011, el cual fue ordenado por la accionada a través de la Resolución DDI075858 de 2 de octubre de 2007 dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979, razón por la cual, el 25 de octubre de 2022 presentó una petición a la accionada a través de la cual solicitó información del estado actual del proceso de la referencia, no obstante, la accionada a través de misiva 2022EE539042O1 de 16 de noviembre de 2022 negó la respuesta a su petición alegando aplicación de la reserva tributaria contemplada en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Manifestó que el 22 de noviembre de 2022 presentó otra solicitud de insistencia a la petición del 25 de octubre de esa anualidad, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna por la accionada.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través del subdirector de gestión judicial doctor José Fernando Suárez Venegas, señaló que a través del oficio 2023EE005869 de 16/01/2023 se dio respuesta al accionante reiterando la comunicación 2022ER639371O1 del 27/10/2022, en donde se indicó que cuando se actúa como tercero ajeno a la relación jurídico procesal, el único llamado a actuar dentro de los procesos que se siguen por una obligación tributaria ante la Secretaría Distrital de Hacienda es la persona directamente implicada o su apoderado debidamente acreditado conforme lo señalado en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Adujo, que el accionante debe demostrar la calidad en la que actúa y que el proceso de cobro de obligaciones tributarias se rige por normas de carácter especial y no está ligado a actuaciones que se adelantan en la jurisdicción ordinaria y especialmente de procesos ejecutivos, por lo que se encuentra ante la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela y denegar la misma (05-fls. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Manuel Forero García, al no darle respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2022 o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

² Sentencia T-143 de 2019.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, el señor Juan Manuel Forero García busca la protección del a su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad demandada en suministrar respuesta a la solicitud que elevó el 22 de noviembre de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó una petición dirigida a la accionada a través de la cual reitera la solicitud elevada el 25 de octubre de 2022, en la cual solicita información respecto al proceso de Cobro Coactivo No. 1512897 y si el embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20230381 mediante Oficio 218902 de 27 de mayo de 2011, se encuentra vigente (01-fls. 7 a 9 pdf).

En este punto, se debe precisar que el accionante no aportó medió de prueba que permitiera evidenciar, que esta petición fue radicada ante la accionada el 22

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de noviembre de 2022, pues no aportó constancia de su radicado de manera física o electrónica como lo señaló en los hechos de la tutela, no obstante, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a través de misiva fechada 2023EE005869 del 16/01/2023 dio respuesta al accionante reiterando la comunicación 2022ER639371O1 del 27/10/2022, mediante la cual informó al accionante, que cuando se actúa como tercero ajeno a la relación jurídico procesal, el único llamado a actuar dentro de los procesos que se siguen por una obligación tributaria ante la Secretaría Distrital de Hacienda es la persona directamente implicada o su apoderado debidamente acreditado conforme lo señalado en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario, por cuanto los procesos de cobro gozan de reserva.

Así mismo, fundamento su respuesta en los arts. 555, 556 y 557 del E.T.N. y por último mencionó, que la persona que podría elevar solicitud de información sobre el proceso relacionado ante la Secretaría Distrital de Hacienda, sería el Juez de conocimiento donde cursa dicho proceso en caso de que lo estime pertinente (05-fls. 12 y 13 pdf).

Así mismo, se halla demostrado, que la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, fue enviada a la dirección electrónica juan.manuel.forgar@gmail.com (05-fl. 14 pdf), la cual coincide con la señalada en el escrito de tutela y petición (01-fls. 6 y 9 pdf), sin embargo, esta documental no permite acreditar que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la misma.

Por lo tanto, el Oficial Mayor de este Juzgado a través de correo electrónico del 23 de enero de 2023, preguntó al accionante si había recibido la respuesta del 16 de enero hogaño por parte de la entidad accionada, contestando que efectivamente la había recibido *“la semana pasada”* (Doc. 06 E.E.).

De manera que, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, sino fuera porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por el señor Juan Manuel García Forero el 22 de noviembre de 2022, en razón a que se reservó a brindar la información solicitada por el actor en razón a que actúa como tercero ajeno a la relación jurídico procesal, bajo lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”* (05-fls. 12 y 13 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN MANUEL FORERO GARCÍA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16f307238ff89730490e928efd4a3cb0167625f1ec15f5f7866fbfe5b72678**
Documento generado en 24/01/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>